

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"*

Vistos, el Informe N° 000031-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 14 de noviembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000096-2022-DCS/MC, de fecha 22 de diciembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ILIDESAVA & DESAVA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ILIDESAVA & DESAVA SRL, con RUC N° 20511598452, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de haber realizado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en la demolición y construcción de una edificación nueva de 7 niveles, ocasionando la alteración del inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 253, distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

Mediante el Oficio N° 000718-2022-DCS/MC, se remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000096-2022-DCS/MC, de fecha 22 de diciembre de 2022 y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que consideren pertinentes; siendo notificada el 18 de enero de 2023, según consta en el acta de notificación N° 12579-1-1.

Que, mediante Expediente N° 9322-2023, de fecha 23 de enero de 2023, la administrada presenta los descargos contra el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000039-2023-DCS/MC, de fecha 08 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión amplió el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, al verificarse la continuidad de la ejecución de la obra privada, la cual cuenta ahora con 10 pisos.

Que, mediante el Oficio N° 000298-2023-DCS/MC, se remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000039-2023-DCS/MC de fecha 08 de mayo de 2023 y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que consideren pertinentes, siendo notificada el 09 de mayo de 2023, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica.

Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2023, la administrada, presenta los descargos contra la ampliación del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

Mediante Resolución Directoral N° 000096-2023-DGDP/MC, de fecha 31 de agosto de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso a la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

administrada la sanción administrativa de demolición de toda la nueva edificación ejecutada y demás que se encuentren el día de la ejecución de dicha demolición, a fin de revertir la afectación ocasionada en la Zona Monumental de Lima, por ser la responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Carta N° 000286-2023-DGDP/MC, de fecha 31 de agosto de 2023, se remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000096-2023-DGDP/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 31 de agosto de 2023, conforme Constancia de Notificación Electrónica que obra en autos.

Mediante Expediente N° 0139822-2023, de fecha 17 de setiembre de 2023 el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000096-2023-DGDP/MC, de fecha 31 de agosto de 2023.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, en ese sentido, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que la administrada (Exp. N° 0139822-2023), ha presentado en fecha 17 de setiembre de 2023; es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la Ley N° 27444; toda vez que la notificación del acto que se impugna se llevó a cabo el 31 de agosto de 2023.

Que, a través del Expediente N° 0139822-2023, de fecha 17 de setiembre de 2023, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000096-2023-DGDP/MC, basándose en los siguientes argumentos:

- a. *En efecto, es necesario que se tenga en cuenta la condición en la que se encontraba el "predio" y las precarias condiciones del material por el que fue construido. Así, y conforme puede apreciarse de las imágenes, en el predio indicado no existía ningún predio construido, sino tan solo un pequeño muro desgastado.*

Al respecto, el Informe materia de descargos refiere lo siguiente: "La Zona Monumental de Lima posee un notable y sobresaliente valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo, que es reconocido a nivel internacional con valor excepcional. De ser esto así, nos preguntamos cómo es que el basurero y lugar de fumaderos y delincuentes puede ser considerado como un notable valor histórico y ser fiel testimonio de la arquitectura y urbanismo de nuestra ciudad.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Con relación a este punto, resulta cuestionable que la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura señale que las obras realizadas en el predio observado han generado una alteración de la Zona Monumental de Lima o una pérdida del valor de conjunto, dado el estado en el que dicho predio se encontraba, como mal afirma la dirección: "Por lo mencionado en líneas anteriores, se considera la valoración del bien inmueble como RELEVANTE, debido a que el inmueble es testimonio de una etapa de la historia urbana y arquitectónica de la ciudad de Lima, de un momento de transición a una situación de cambio, que vino con la expansión urbana de la Lima post virreinal."

Cómo se determina que los supuestos muros perimétricos que habrían sido demolidos tendrían la calificación de relevante. En el informe pericial solo se han dedicado a exponer lo que se entiende por valor histórico, social, estético, entre otros, sin mayor análisis ni motivación, en contravención de lo dispuesto por la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos Generales.

- b. Cabe agregar que este predio fue adquirido mediante escritura pública en el año 2019 y que, de la información que obra en la partida registral, no se identificó alguna anotación sobre la condición del inmueble como patrimonio cultural. Asimismo, están usando como sustento de la supuesta condición del inmueble y de los cambios efectuados, una fotografía del año 2018, aun cuando nosotros adquirimos el inmueble en el 2019, pudiendo haberse producido diversos eventos en dicho periodo que NO podrían ser imputables a nuestra empresa.*

Asimismo, en el contrato de compra venta no se hace ninguna mención a la supuesta condición del inmueble como patrimonio cultural, siendo que de la verificación a la página web del Ministerio de Cultura no se verifica este dato. En efecto, a través del siguiente link: <http://sistemas.cultura.gob.pe/MINC-BIMWEB/pages/principal/login.jsfx>, ingresamos la dirección del predio en cuestión, no obteniéndose resultados de búsqueda.

No obstante, luego de efectuar la búsqueda como Zona Monumental tampoco nos aparece como dicha condición cultural, entonces cómo es posible que se determine una infracción en base a una información que no obra en los medios de libre acceso al público. En todo caso, este tema DE GRAN RELEVANCIA genera e induce en error a todos los ciudadanos, al ingresar a una base de datos que, según lo indicado por la Dirección, no tendría registrada la información correcta.

- c. Cabe agregar que, en un procedimiento seguido por la fiscalía, sobre los mismos hechos imputados se ha determinado QUE NO EXISTIÓ RESPONSABILIDAD DE NUESTRA EMPRESA, LO QUE ADJUNTAMOS AL PRESENTE ESCRITO EN CALIDAD DE PRUEBA NUEVA. Asimismo, solicitamos que, en virtud del principio de oficio, se solicite la Resolución Final de dicho procedimiento en el que se determina el ARCHIVO.*

Por tanto, no se puede imputar responsabilidad sobre un inmueble que no tiene la condición de Patrimonio Cultural ni tampoco que forma parte de la Zona Monumental, pues no consta así en la página web del Ministerio de Cultura, debiendo garantizarse los derechos de los administrados al debido proceso y el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

principio de tipicidad. Este último principio precisa que la conducta debe encontrarse tipificada y además también debe tenerse en cuenta la BUENA FE y el principio de previsibilidad, aspectos que deben ser motivados por la Autoridad correspondiente, pues no es posible imputar responsabilidad a un administrado, pese a que la información que obra en el sistema del Ministerio de Cultura no es coherente ni correcta.

- d. El literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 establece que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado a imponer "Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles (...) cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)". Al respecto, el inmueble ubicado en Jirón Cangallo N° 253, Lima NO se encuentra comprendido como Patrimonio Cultural de la Nación ni como Zona Monumental, según se verifica de la página web de dicha Entidad; por lo que, no le resulta aplicable dicha disposición. **NO ES POSIBLE IMPUTAR RESPONSABILIDAD, DADO QUE NO SE TRATA DE UNA ACTUACIÓN DOLOSA NI CULPOSA.**
- e. Si bien la autoridad cita el principio de causalidad, regulado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 para afirmar que la empresa ILIDESA & DESAVA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sería responsable de la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, es preciso indicar que NO resulta obligatorio solicitar esta autorización si el inmueble NO FIGURA COMO parte del patrimonio cultural NI COMO ZONA MONUMENTAL, no pudiendo imputar esta responsabilidad a nuestra empresa.
- f. Asimismo, no nos encontramos conformes con los siguientes aspectos:
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio. **SOBRE ESTE TEMA, CÓMO PUEDE DETERMINARSE LA INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA, SI DE LA PÁGINA WEB DEL MINISTERIO DE CULTURA NO SE VERIFICA QUE ESTE INMUEBLE ESTÉ COMPRENDIDO DENTRO DE LA ZONA MONUMENTAL DE LIMA.**
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima por las obras realizadas en el inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 253, distrito, provincia y departamento de Lima, según el Informe Técnico Pericial No. 000005-2023-DCS-AAG/MC, de fecha 08 de febrero de 2023, constituye una Obra Privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, el cual se califica como GRAVE y siendo este de valor RELEVANTE. **NO NOS ENCONTRAMOS CONFORMES CON LA**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

SUPUESTA GRAVEDAD DEL DAÑO CAUSADO, DADO QUE NO ES POSIBLE CALIFICARLA COMO GRAVE NI QUE EL SUPUESTO INMUEBLE DEMOLIDO TENGA EL VALOR DE RELEVANTE.

En relación al punto **a)** en el que la administrada señala que las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura no han ocasionado una alteración de la Zona Monumental de Lima o una pérdida del valor de conjunto, dado el estado en el que dicho predio se encontraba, al ser el inmueble un basurero y lugar de fumadores y delincuentes, por lo que no podría ser considerado como un notable valor histórico y ser fiel testimonio de la arquitectura y urbanismo de nuestra ciudad.

En ese sentido, tenemos a bien reiterar que conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-AAG/MC, el especialista establece los criterios de valoración de la Zona Monumental de Lima, que es el bien jurídico protegido en el presente caso, tal y como lo señala claramente la Resolución Directoral N° 000096-2022-DCS/MC que inicia procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura que han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima, lugar donde se emplaza el inmueble sito en Jr. Cangallo N° 253, Lima.

La Zona Monumental de Lima, de acuerdo a los criterios técnicos señalados responde a un valor relevante, siendo que la evaluación no está orientada solo a los muros demolidos sino al inmueble como parte de la Zona Monumental de Lima, lo cual se analiza detalladamente en los criterios de valoración señalados en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-AAG/MC, concluyéndose que el bien cultural es relevante por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético, social, debido a que es testimonio de una etapa de la historia urbana y arquitectónica de la ciudad de Lima, de un momento de transición a una situación de cambio, que vino con la expansión urbana de la Lima post virreinal.

El Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-AAG/MC evalúa los criterios de valoración del bien cultural, que, en este procedimiento administrativo sancionador, es la Zona Monumental Lima, la cual de acuerdo a los criterios establecidos en dicho informe tiene una valoración relevante. Asimismo, dicho informe además de establecer los criterios de valoración evaluó el daño causado, los descargos formulados por la administrada y la graduación de la afectación, por lo que se ha realizado el análisis técnico integral respectivo.

Con relación al punto **b)** debemos indicar que el inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900- 72-ED fe fecha 28 de diciembre de 1972 debidamente publicada en el Diario El Peruano el 23 de enero de 1973, por ende, la condición cultural del inmueble es de conocimiento público.

Sobre los cambios efectuados en el inmueble como la demolición de los muros perimétricos, tenemos que, de acuerdo al Informe Técnico N° 032-2022-DCS-MVT/MC, se verificaron demoliciones en las inspecciones de fecha 11.03.2020 y 29.10.2020, las mismas que datan del año 2020, es decir cuando el predio era de propiedad de la administrada, ya que conforme lo indica en sus descargos el inmueble fue adquirido en el año 2019.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Respecto a la consulta realizada en la base de datos, reiteramos que el solo hecho de que la Zona Monumental de Lima haya sido declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 y haya sido debidamente publicada en el Diario El Peruano el 23 de enero de 1973, basta para que se considere de conocimiento público por parte de los administrados.

En relación al punto **c)** sobre el procedimiento seguido por la fiscalía tenemos que la administrada ha presentado el Informe N° 018-2021-DIRNIC-PNP/DIRPOFIS-DIVIDCPC, el cual expresamente señala:

"Que, hasta la formulación del presente documento, no ha sido posible determinar la responsabilidad del investigado Dennis Alexis SAMAME VASQUEZ, Gerente General de la empresa ILIDESLAVA S.R.L. como presunto autor del delito contra el Patrimonio Cultural – Destrucción, Alteración o Extracción de bienes culturales en agravio del Estado Peruano, en razón que a la fecha no se realizó la Inspección Técnica Policial al inmueble materia de la presente investigación; así como las manifestaciones del Procurador Público, Abogado de la Dirección de Control del Ministerio de Cultura y otras diligencias necesarias para el esclarecimiento del presente hecho delictivo. (...)"

Como se puede apreciar, la investigación de la Policía Nacional del Perú versa sobre el tipo penal de destrucción y alteración de bienes culturales tipificado en el artículo 230° del Código Penal, relacionada a la demolición de la fachada de adobes en el inmueble. Sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada mediante Resolución Directoral N° 000096-2022-DCS/MC, de fecha 22 de diciembre de 2022, se le imputa a la administrada ser la presunta responsable de haber realizado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en la demolición y construcción de una edificación nueva de 7 niveles, ocasionando la alteración del inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 253, distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

Por tanto, estamos dentro de la esfera de las infracciones administrativas, consistente, en este caso, en la obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual difiere de la esfera penal que está referida al delito de destrucción y alteración del bien cultural, siendo por ende dos supuestos distintos, teniendo ambos diferentes vías procedimentales, por lo cual, las decisiones que se toman en una de estas vías no tienen implicancia en la otra.

En este caso el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 000096-2022-DCS/MC ha sido llevado conforme a la normativa correspondiente, por lo que la decisión del Ministerio Público en el proceso penal no tiene por qué interferir o influenciar la decisión adoptada por la administración en el procedimiento administrativo sancionador antes indicado.

Respecto al punto **d)** tenemos que el inmueble sito en Jr. Cangallo N° 253, se ubica dentro de la Zona Monumental de Lima, la cual está declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, debidamente publicada en el Diario El Peruano el 23 de enero de 1973. Por tanto, las



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura realizadas en dicho inmueble afectan a la Zona Monumental de Lima.

Conforme lo señala la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, la Zona Monumental de Lima está definida como: *"Área comprendida dentro del perímetro formado por el cauce del Río Rímac entre el Puente del Ejército hasta la Prolongación del Jr. comandante Espinar, los límites exteriores del Cementerio Presbítero Maestro hacia el Norte y el Este, la Av. del Cementerio, la Av. Comandante Espinar, la Av. Grau, el Paseo de la República, la Av. 28 de Julio, la Av. Guzmán Blanco, la Av. Alfonso Ugarte y la Av. Bolognesi."*, por consiguiente, el inmueble está comprendido dentro de los límites señalados.

Asimismo, respecto al argumento de la consulta realizada en la base de datos, reiteramos que el solo hecho de que la Zona Monumental de Lima haya sido declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 y haya sido debidamente publicada en el Diario El Peruano el 23 de enero de 1973, basta para que se considere de conocimiento público por parte de los administrados. En ese sentido, el argumento de la administrada se tiene por desvirtuado y no la excluye de responsabilidad.

En relación al punto **e)** tenemos que el inmueble sito en Jr. Cangallo N° 253, sí se ubica dentro de la Zona Monumental de Lima, la cual está declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, debidamente publicada en el Diario El Peruano el 23 de enero de 1973. Por tanto, la administrada debió solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Cultura para realizar las obras privadas en el inmueble, por lo que su accionar ha afectado la Zona Monumental de Lima, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

Respecto al punto **f)** sobre la intencionalidad de la conducta reiteramos que el inmueble sí se encuentra dentro de la Zona Monumental de Lima conforme Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, debidamente publicada en el Diario El Peruano el 23 de enero de 1973, por lo que se estableció que la administrada actuó de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Sobre la gravedad del daño, en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-AAG/MC, el especialista determina que existe una pérdida del valor urbanístico de conjunto dado que la altura de la edificación de 10 pisos más azotea con estructuras de concreto y muros de ladrillo no guarda relación con las edificaciones de valor de entorno inmediato.

Estas intervenciones generan una alteración a la Zona Monumental de Lima, dado que excede la altura de edificación permitida, además de transgredir la normativa vigente como el literal c), d), j) del art. 34°, art. 70°, el literal c) del art. 72°,



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

literal b) del art. 77° del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima - RUACHL. Por tanto, el valor del bien cultural protegido, así como la gravedad de la afectación se encuentran debidamente sustentadas en el Informe Técnico Pericial N° 000011- 2023-DCS-AAG/MC.

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada, el cual corresponde que sea desestimado.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada empresa ILIDESAVA & DESAVA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ILIDESAVA & DESAVA SRL, con RUC N° 20511598452, contra la Resolución Directoral N° 000096-2023-DGDP/MC de fecha 31 de agosto de 2023 y, en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL